

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA, EN CONTRA DEL AUTO DEL 02 DE JULIO DE 2021, DENTRO DEL PROCESO VERBAL-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE BANCOLOMBIA S.A., EN CONTRA DE HIFER S.A. EN REORGANIZACION CON RADICADO No 630013103002-2020-00...

julio conrado molano hurtado <julio-molano@hotmail.com>

Mié 7/07/2021 16:55

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Quindio - Armenia <j02ccctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: CONTABILIDAD HIFER S.A <hifer-contabilidad1@hotmail.com>; mlramirezh@marlura.com <mlramirezh@marlura.com>; mlramirezh@hotmail.com <mlramirezh@hotmail.com>; mfrugele@bancolombia.com.co <mfrugele@bancolombia.com.co>

 1 archivos adjuntos (254 KB)

1-RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO DEL 02 DE JULIO DE 2021.pdf;

Buenas tardes Honorables funcionarios, adjunto con la presente MEMORIAL RECURSO REPOSICIÓN en SUBSIDIO EL DE QUEJA, dentro del asunto de la referencia.

Cordial Saludo:

JULIO CONRADO MOLANO HURTADO

C.C. 10'115.235 expedida en Pereira.-

T.P.178.968 del H.C.S. de la J.-

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal-Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

Radicado: 630013103002-2020-00024-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: HIFER S.A. EN REORGANIZACION.

**Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DEL
02 DE JULIO DE 2021 Y EN SUBSIDIO DE QUEJA.**

JULIO CONRADO MOLANO HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía número 10'115.235 expedida en Pereira, con T.P. 178.968 del C.S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **HIFER S.A. EN REORGANIZACION**, con NIT.809.006.769-7, representada legalmente por el señor **WILLIAM HURTADO**, identificado con cedula de ciudadanía No 7'548.981 expedida en Armenia, con mi acostumbrado respeto y dentro del término legal me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA**, contra el auto del dos (2) de julio de 2021, proferido por su Honorable Despacho dentro del proceso de la referencia, con fundamento en los siguientes:

El Honorable Despacho se equivoca al no darle trámite al recurso de apelación promovido por el suscrito apoderado en contra de la sentencia número 124 del 18 de junio de 2021, pues si bien las pretensiones de la demanda y la misma invocan como causal para terminación del contrato y la restitución por la causal de no pago, desconoció que las excepciones presentadas por la demandada que, en su momento propuso fueron ***“Fuerza Mayor y el Caso Fortuito”***, ***“Culpa exclusiva del Acreedor”***, por consiguiente, se configura una inexistencia de la mora, a pesar del no pago oportuno, por acaecer razones justificables, las mismas que desdibujan entonces el procedimiento de única instancia, pues desaparece la supuesta causal de mora, es decir, ***la fuerza mayor y el caso fortuito purgan la mora para el caso que nos ocupa.***

Así mismo, se reitera que el fallo es vulneratorio del derecho al acceso de justicia, al debido proceso, al derecho de defensa al no ser escuchada la parte demandada, por estas y muchas otras razones, así como el fallo agrede a la demandada, en efecto se comparte, únicamente lo referente a no haber accedido a la terminación del Contrato de Promesa de Compraventa sometida a condición suspensiva número 138703, en tanto, como bien lo reconoce el

Juzgado, no se encuentra facultado ni habilitado para pronunciarse sobre su terminación por competencia.

No obstante, sí había lugar a que la demandada fuera eximida de responsabilidad contractual, razón por la cual nos encontramos en el presente trámite de recursos. A diferencia de como lo señala el Honorable Despacho, las excepciones de fuerza mayor, Caso fortuito y culpa exclusiva del acreedor, fueron presentadas oportunamente y, es una falla de la administración de justicia haber permitido que la demandada renunciara a las excepciones planteadas y presentadas en debida forma, habida cuenta que dicha renuncia debió tenerse por nula o inexistente, teniendo en cuenta el talante de las excepciones invocadas por el pasivo de la litis, toda vez que la demandada se encontraba en reestructuración económica, por lo tanto, no puede estar bien visto y ser aceptable para el Despacho que, la entidad Bancaria, como demandante, le exigiera la renuncia a las excepciones, al condicionar a la parte débil de la relación contractual a un supuesto arreglo, situación que se configura, según nuestra legislación, en un claro abuso de posición dominante o superior en el contrato, sin haber lugar a que el despacho permitiera que se normalizaran la obligación y se coadyuvara la suspensión del proceso, situación que genera una clara y evidente vulneración a Derechos fundamentales y constitucionales como el acceso a la administración de justicia, al Debido Proceso, a la Defensa, Contradicción de la demandada, la confianza debida; lo que desconoce la Buena fe contractual de la demandada que, a pesar de encontrarse en las causales de eximente de responsabilidad y dentro del trámite de “Reorganización Empresarial”, admitida por la **Superintendencia de Sociedades** a través del auto número 227650 del 30 de mayo de 2019, conforme a lo establecido en la Ley 1116 de 2006, habida cuenta que la demora en levantar las medidas cautelares que pesaban sobre sus bienes, los recursos de la empresa cautelados, la pandemia del “**COVID-19**”, aunado a la situación que se desencadenó por la no devolución pronta y oportuna de los dineros embargados y retenidos por parte de otros juzgados civiles, hechos que le imposibilitaron destinar dichos recursos para pagar las obligaciones con la demandante, por lo que solo hasta el 31 de julio de 2020, la superintendencia confirmó que se debían entregar dichos dineros, pero aun así, debido a la vacancia por la pandemia y al cúmulo de trabajo durante toda esa inactividad, los juzgados demoraron en realizar la correspondiente conversión para que dichos títulos pudieran ser recibidos por mi mandante y cobrados ante el Banco Agrario. Sin embargo, nótese que la demandada hizo un gran esfuerzo y consignó a la cuenta de la entidad Bancaria demandante la suma de **\$100'000.000**.

Ahora bien, el despacho al no haber realizado una debida valoración de la contestación de la demanda y de las excepciones presentadas por la demandada, en las cuales se plantearon las figuras de la **fuerza mayor** y **caso**

fortuito, institutos jurídicos que la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - *Sala de Casación Civil Exp: 6569-0210*, ha decantado como un fenómeno “imprevisto e imposible de resistir”, de acuerdo al artículo 1º de la ley 95 de 1890 y precisó:

“Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito – fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora”.

Por lo anterior, el Honorable Despacho al no tener en cuenta las excepciones planteadas por la demandada y por no compartirse los argumentos expuestos en la sentencia, respetuosamente considero por parte de esta defensa que, NO se trata de un proceso de única de instancia, por la serie de inconsistencias presentadas, lo que dan lugar a que sean revisadas por su superior jerárquico, pues al no existir exclusivamente la mora en el pago del canon y, en cambio un eximente de responsabilidad sustentado en la culpa del acreedor, fuerza mayor y caso fortuito, no habría causal alguna que, conforme al numeral 9 del artículo 384 Código General del Proceso, limite el caso de marras a un proceso de única y no de doble instancia.

Igualmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido:

“Conviene ahora, por su importancia y pertinencia en el asunto sometido al escrutinio de la Sala, destacar que un hecho sólo puede ser calificado como irresistible, si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales –o personales- del individuo llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas. Ello sirve de fundamento para pregonar que la imposibilidad requerida para la liberación del deudor, en casos

como el que ocupa la atención de la Corte, es únicamente la absoluta, cerrándosele entonces el camino a cualquier otra.¹

En desarrollo y aplicación de la jurisprudencia de la Sala civil de la Corte suprema de justicia, se configuran e identifican plenamente las figuras de fuerza mayor y caso fortuito en el Contrato de Arrendamiento, pues la demandada al enfrentarse a un embargo y retención de dineros por parte de otros juzgados y al atravesar la pandemia del **COVID-19**, no tenía por qué obligársele a lo imposible y, más bien, se comportó como cualquier otro deudor habría hecho en su lugar, haciendo el esfuerzo para abonarle la suma tan significativa que le abono a la demandante, al igual que verse obligada a renunciar a las excepciones presentadas, por querer llegar a un acuerdo con la demandante, así, bajo la expectativa y promesa de la entidad bancaria accediera a la suspensión del proceso en su contra.

Por los argumentos y fundamentos anteriormente esbozados, le solicito respetuosamente revocar el Auto del dos (2) de julio de 2021 y, en su lugar se conceda el Recurso de Apelación.

De manera subsidiaria, en caso de mantener el mismo criterio y no conceder el recurso de apelación, solicito ordenar la expedición y reproducción de las piezas procesales y/o copias necesarias, para que sean remitidas al superior jerárquico, la Honorable Sala Civil del Tribunal de Armenia, dentro del trámite del Recurso de Queja, conforme a lo establecido en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Del señor Juez, Respetuosamente:



I am Sorry !!!!!

JULIO CONRADO MOLANO HURTADO

C.C. No 10'115.235 de Pereira.

T.P. No 178.968 del C.S. de la Judicatura.

Correo notificaciones judiciales: julio-molano@hotmail.com

Celular: 3108110473.

¹ Sala Civil Corte Suprema de Justicia del 26 de julio de 2005, Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.